

INFORME SOLICITADO POR LA REGIÓN DE MURCIA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR VARIOS PROMOTORES DEL GRUPO ARENA CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DE VARIAS PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS EN EL NUDO PEÑARRUBIA 132 kV, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JUMILLA (MURCIA)

Expediente: INF/DE/117/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 9 de septiembre de 2025

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fechas 24 y 25 de abril de 2025 han tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos procedentes del Servicio de Energía de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Comunidad Autónoma Región de Murcia (la Región de Murcia) por los cuales, en virtud de lo establecido en el artículo 33, apartados 3 y 5, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) solicita informe previo a la resolución de los conflictos interpuestos por las sociedades detalladas en anexo al presente informe (los promotores) contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (I-DE) por disconformidad con la actualización de las condiciones técnico-económicas (CTE) tras la reubicación, a una distancia no superior a 10 kilómetros del emplazamiento inicial, de las instalaciones fotovoltaicas que promueven.

Cada uno de los 30 promotores tramita una instalación de generación solar fotovoltaica con una potencia instalada de 4.990 kW (capacidad de acceso concedida de 4.540 kW para cada una), y sus infraestructuras de evacuación, ubicadas en el Término Municipal de Jumilla (Región de Murcia), que se

conectarán a la red de distribución en la subestación Peñarrubia 132 kV, con afección sobre el nudo de transporte Peñarrubia 400 kV.

Los permisos de acceso y conexión fueron otorgados en las fechas detalladas en el anexo; durante su tramitación, I-DE notificó a los promotores las condiciones técnico-económicas (CTE) de conexión a la red de distribución de sus proyectos, condiciones que fueron aceptadas.

Con fecha 6 de septiembre de 2024 los promotores solicitaron cambiar la ubicación de todas y cada una de las instalaciones fotovoltaicas, en todos los casos a menos de 10 km del centro geométrico de las instalaciones inicialmente proyectadas. Como consecuencia fueron notificadas nuevas CTE, de fechas 2, 3 y 4 de diciembre de 2024, las cuales no han sido aceptadas por los promotores, que las consideran indebidas, desproporcionadas y abusivas, y que suponen una traba al ejercicio del derecho de acceso y conexión.

Con fecha 30 de diciembre de 2024 los promotores interpusieron sus respectivos conflictos de conexión contra I-DE ante la Región de Murcia, en los que manifiestan que las CTE actualizadas añaden a los trabajos ya informados en las CTE originales otras actuaciones en la red de distribución no previstas en las CTE originales. Esto ha supuesto que el coste total se eleve ahora *«a un total de [CONFIDENCIAL] es decir, casi un 68% superior al presupuesto total informado en un principio»*. Por ello, los promotores han rechazado las CTE actualizadas y, por extensión, el correspondiente presupuesto.

En concreto, los promotores solicitan:

- La revocación de las CTE actualizadas, pues a su parecer incluirían trabajos y costes ya contemplados en el Plan de inversiones de la Región de Murcia (periodo 2024-2026), y la propuesta de otras CTE ajustadas al presupuesto de ejecución de la nueva salida para la conexión de los proyectos en la SET Peñarrubia 132 kV.
- Subsidiariamente, la revocación de las CTE actualizadas, por considerar el nuevo presupuesto desproporcionadamente superior al original, así como con respecto a los importes informados por I-DE en el citado Plan de inversiones y con lo dispuesto en la Orden IET/2660/2015¹, y que se ordene la emisión de

¹ Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales.

nuevas CTE ajustadas a los principios de proporcionalidad y coste mínimo del artículo 1.1 de la LSE².

Asimismo, solicita que se consideren los siguientes elementos:

- Que las actuaciones en la red de distribución para la conexión de los proyectos se encuentran previstas en el Plan de inversiones en la Región de Murcia para el periodo 2024-2026.
- Que las CTE actualizadas no se encuentran justificadas en ninguno de los “estándares” que dispone la distribuidora para la cuantificación de las actuaciones en la red de distribución y que le sirven de guía para la elaboración de los pliegos de condiciones económicas.
- Que los presupuestos consignados por la distribuidora mediante las oportunas CTE originales y CTE actualizadas no se corresponden con el valor medio de mercado, con los informados en el Plan de inversiones de la Región de Murcia, periodo 2024-2026, y con la experiencia acumulada en los proyectos realizados con anterioridad por la distribuidora.
- Que el porcentaje de repercusión de los costes de las actuaciones en la red de distribución para la conexión de los proyectos ha sido modificado en las CTE actualizadas, con respecto a las CTE originales.

En anexo se detallan tareas y presupuestos correspondientes tanto a las CTE originales como a las actualizadas.

De otro lado, dado que un conflicto de conexión tiene lugar entre dos partes y en la información recibida falta la posición y argumentaciones de una de ella, se carece de la justificación documental necesaria para establecer de forma clara y objetiva los antecedentes de hecho, por lo que el informe no puede entrar a dirimir las cuestiones de fondo y se limita a dar unas indicaciones generales de carácter normativo, así como a recomendar la Región de Murcia que recabe las aclaraciones y posibles alegaciones de la otra parte en conflicto (I-DE).

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comunidad Autónoma Región de Murcia ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto que tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

² «La presente ley tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, [...] en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste».

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) dispone que *«Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado»*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Tratándose de la conexión de instalaciones solares fotovoltaicas de 4.990 kW cada una de ellas a una red de media tensión, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (según el artículo 3.13 de la LSE), por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

3. CONSIDERACIONES

Primera: Sobre la consideración de una instalación de generación como la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión

El artículo 7 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC (Circular 1/2021)³ ('Contenido de los permisos de acceso y conexión') establece que dichos permisos deben incluir *«b) Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se otorga el permiso. [...] Asimismo, se incluirán las coordenadas UTM de la instalación de generación en los casos en que sea relevante para la validez de dichos permisos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta ['Consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión'] del [RD 1955/2000] y con el anexo II de la presente Circular»*.

El apartado 2 de la citada disposición adicional decimocuarta establece que *«para valorar si una instalación puede ser considerada la misma le serán de aplicación los criterios recogidos en el anexo II»* que determina que *«A efectos de la concesión de los permisos de acceso y conexión solicitados y de la vigencia de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, se considerará que una*

³ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características», entre otras, «c) Ubicación geográfica. Se considerará que no se ha modificado la ubicación geográfica de las instalaciones de generación cuando el centro geométrico de las instalaciones de generación planteadas inicialmente y finalmente, sin considerar las infraestructuras de evacuación, no difiere en más de 10.000 metros».

Según se indica en los conflictos interpuestos por los promotores objeto del presente informe, estos han surgido por disconformidad con las CTE actualizadas tras la reubicación de las instalaciones fotovoltaicas que promueven, en todos los casos a una distancia no superior a 10 km de la ubicación inicial, por lo que se estaría cumpliendo con la normativa vigente respecto a ser consideradas las mismas instalaciones.

Segunda: Sobre la planificación vinculante de la red de transporte y los Planes de Inversión

El artículo 4 de la LSE establece que: *«1. La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema. Únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen».*

Se ha verificado que la subestación Peñarrubia 400 kV se encuentra incluida en el 'Plan de desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica. Período 2021-2026'. La regulación del sector eléctrico contempla el carácter regulado de determinadas actividades, como el desarrollo de la red de transporte, que se someten a una planificación vinculante debido a su carácter estratégico⁴. Este Plan incluye las actuaciones a realizar en dicho periodo, pero su condición de vinculante se refiere únicamente al contenido de dichas actuaciones, no a su fecha de realización, que se incluye como prevista, esto es, indicativa.

Las instalaciones objeto de informe se conectarán a la red de distribución en la subestación Peñarrubia 132 kV, con afección sobre el nudo de transporte Peñarrubia 400 kV, si bien se sustraerían a la emisión de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte al haber limitado su

⁴ En la planificación eléctrica se distingue entre la indicativa, que sin tener en cuenta la capacidad de las redes eléctricas establece los escenarios de posible evolución de demanda y parque de generación objetivo en cuanto a generación y suministro de electricidad, recogida en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC), y la planificación vinculante, que se refiere al desarrollo de la red de transporte, recogida en el mencionado 'Plan de desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica. Período 2021-2026'.

potencia a exactamente el umbral establecido en la Circular 1/2021 a estos efectos⁵.

Según manifiestan los promotores en sus conflictos de conexión interpuestos, *«fruto de esa facultad de planificación de la red de distribución, partiendo de la "I Actuación APD-MUR. Apoyo a la red de distribución Murcia" del gestor de la red de transporte, en fecha 27 de febrero de 2023 [se] hizo público el "Plan de Inversiones de la Región de Murcia, Periodo 2024-2026"»*.

En dicho Plan de Inversiones de la Región de Murcia se dispone respecto a la SET Peñarrubia 132 kV que garantizará el suministro eléctrico y la calidad de servicio de la red de 132 kV de la zona, permitiendo *«aumentar la capacidad de evacuación renovable, necesidad actual ante la elevada potencia de generación solicitada en la zona»*. Los promotores cuestionan que hayan de financiar a su costa el desarrollo y puesta en servicio de una infraestructura de evacuación que ya estaría contemplada en planificación y, a su juicio, como tal será objeto de la retribución regulada sostenida por todos los consumidores.

A este respecto, el artículo 25 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (RD 1048/2013) establece que *«con independencia de [...] o si se tratase de infraestructuras de conexión a la red de distribución de generadores que tuvieran o no la obligación de ser cedidas, en ambos casos, la posición de conexión a la subestación o en su caso la celda de conexión a un centro de transformación deberá de ser financiada por los consumidores o generadores y cedida al distribuidor titular de la subestación o centro de transformación en su caso, el cual percibirá por la misma exclusivamente retribución en concepto de operación y mantenimiento.[...] El titular de la instalación, o en su caso, el peticionario del suministro que haya costado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros»*.

Los conflictos interpuestos cuestionan por otra parte lo elevado del importe presupuestado por I-DE, asunto abordado en la siguiente consideración: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

⁵ Según la disposición adicional segunda.4 de la Circular 1/2021, en su redacción vigente a la fecha de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones consideradas, *«Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III [que trata de los 'Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad'] [...]*». [La versión vigente a la redacción de este informe añade que *«Las potencias consideradas en el cómputo estarán referidas a capacidad de acceso y no a potencia instalada.»*]

Tercera: Sobre la debida justificación de las condiciones establecidas por el gestor de la red en el Pliego de Condiciones Técnicas

El derecho de conexión se encuentra definido en el artículo 33.1 de la LSE como el *«derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas»*. Asimismo, define el permiso de conexión a un punto de la red como *«aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red de transporte o en su caso de distribución»*. Por lo tanto, tanto derecho como permiso de conexión son establecidos en relación con las redes de transporte y distribución y la normativa relativa al acceso y conexión es de aplicación directa y general a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución. Estas mismas definiciones son reproducidas en su literalidad por el artículo 2 del RD 1183/2020.

El artículo 33.4 de la LSE establece que *«El permiso de conexión será otorgado por la empresa transportista o distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión»*. El artículo 40.1 de la LSE establece las obligaciones de los distribuidores como gestores de la red de distribución que operan, entre otras, *«c) Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad»*.

El artículo 21 del RD 1183/2020 establece que *«1. Una vez emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de una instalación y obtenidas la autorizaciones administrativas de dicha instalación a las que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, incluidas sus infraestructuras de conexión, los consumidores, los generadores y los distribuidores de energía eléctrica deberán suscribir un contrato técnico de acceso, con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión, en un plazo máximo de cinco meses, el cual regirá las relaciones técnicas entre ambos. [...]»*.

El artículo 11.3 de la Circular 1/2021 establece que *«El contrato técnico de acceso podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes, siempre que exista acuerdo explícito entre ambas, cumpla con los requisitos que le resulten exigibles y sea posible acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante»*.

El artículo 6 ('Resultado del análisis de la solicitud') de la Circular 1/2021 establece que la aceptación por parte del gestor de la red del punto de conexión solicitado por el productor para una instalación determinada deberá incluir «*Los parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión [...]*» así como «*las condiciones y requisitos técnicos*» y «*el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red*», el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución') del RD 1955/2000, donde se determina que «*el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante*», y que los trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación se llevarán a cabo de acuerdo con las condiciones detalladas en el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT), con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

Es asimismo de aplicación el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000:

«Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta.

La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.

En todo caso, si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero. Dicha obligación sólo será exigible en el plazo de cinco años a contar desde la puesta en servicio de la conexión. [...].»

Los conflictos remitidos por la región de Murcia hacen referencia a 30 plantas solares fotovoltaicas de 4,99 MW de potencia instalada cada una que se conectarán en la SET Peñarrubia 132 kV a la red de distribución de I-DE. Tras recibir la solicitud de acceso y conexión de la instalación, I-DE remitió el PCT a los promotores y, tras la conformidad de estos con las CTE establecidas, se otorgaron los correspondientes permisos de acceso y conexión.

Posteriormente los promotores decidieron reubicar las instalaciones a menos de 10 km de su emplazamiento original y solicitaron la actualización de los permisos, a lo que I-DE respondió con unas nuevas CTE con las que los promotores no están conformes, ya que se ha modificado el importe de las cantidades informadas originalmente además de añadir nuevas actuaciones en la red de distribución no previstas en las CTE originales, lo que ha supuesto un incremento respecto al presupuesto original de **[CONFIDENCIAL]**

En la documentación aportada por la Región de Murcia para la elaboración del presente informe únicamente se han remitido los escritos de interposición de conflicto presentados por el promotor, encontrándose que todas las afirmaciones y documentación aportada proceden solo de una de las partes en conflicto. No consta que se hayan requerido a I-DE las aclaraciones que hubiese considerado oportunas para dilucidar las cuestiones planteadas por el promotor o sus posibles alegaciones. En particular, revisados los Presupuestos adjuntados a los PCTs original y actualizado, se observan en este último diferencias que I-DE debería justificar, como son: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** En todo caso, el derecho del gestor de red a especificar unos determinados requisitos — y los presupuestos de ejecución de los mismos— no cabe entenderse de forma absoluta, sin necesidad de justificación adicional ni un razonamiento particularizado que permita establecer su proporcionada necesidad en el caso concreto de que se trata, con objeto de preservar los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente.

4. CONCLUSIÓN

La solicitud de informe a la CNMC hace referencia a los conflictos planteados por los promotores de varias plantas solares fotovoltaicas que se conectarán en la subestación de Peñarubia 132 kV a la red de distribución de I-DE, que cuentan con los correspondientes permisos de acceso y conexión, pero que, tras la reubicación de las instalaciones a menos de 10 km de su emplazamiento original, solicitaron las actualizaciones de dichos permisos, a lo que I-DE respondió con unas nuevas CTE con las que los promotores no están conformes pues han supuesto un importante incremento respecto al presupuesto original.

En la documentación aportada por la Región de Murcia para la elaboración del presente informe únicamente se han remitido los escritos de interposición de conflicto presentados por el promotor, encontrándose que todas las afirmaciones y documentación aportada proceden solo de una de las partes en conflicto. No consta que se hayan requerido a I-DE las alegaciones que hubiese considerado oportunas para dilucidar las cuestiones planteadas por el promotor. En particular, en el informe se detallan determinadas cuestiones concretas que plantean dudas respecto a la cuantificación de su coste en el Pliego de Condiciones Técnicas actualizado, y a las que se recomienda solicitar justificación en detalle.

Notifíquese el presente informe al Servicio de Energía de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Comunidad Autónoma Región de Murcia y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

ANEXO

**Síntesis de las
Condiciones Técnico-Económicas (CTE)**

[CONFIDENCIAL]